



REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEPORTIVO DE LA UNIÓN DE FEDERACIONES DEPORTIVAS VASCAS

El arbitraje es el sistema mediante el cual personas naturales o jurídicas pueden someter, previo convenio, a la decisión de uno o varios árbitros o árbitras, cuestiones litigiosas surgidas, o que puedan surgir, en materia de su libre disposición conforme a derecho.

El arbitraje es deportivo si se someten a la decisión de personas expertas en arbitraje conflictos surgidos en la práctica o desarrollo del deporte, litigios relativos a los intereses pecuniarios u otros que surjan de dicha práctica, o en cualquier actividad deportiva, incluidas las competiciones oficiales o no deportivas, siempre que sean susceptibles de libre disposición para las partes.

El presente sistema de arbitraje deportivo tiene su fundamento en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, así como la Ley 11/2011, de 20 de mayo, y en la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte en el País Vasco, así como en los propios estatutos de la Unión de Federaciones Deportivas Vascas.

El servicio de arbitraje deportivo ofrecido por la Unión de Federaciones Deportivas Vascas se regirá por lo previsto en el presente código.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente reglamento tiene por objeto la regulación del procedimiento arbitral como forma de resolución de los conflictos en el ámbito del deporte, particularmente de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de conformidad con lo establecido en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, así como la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de aquella y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado.



Artículo 2. Marco Institucional

La Unión de Federaciones Deportivas Vascas (en adelante EKFB), se configura como la Entidad que vela por la correcta administración del arbitraje, el cumplimiento de la sujeción a derecho del procedimiento, de las condiciones de capacidad de los árbitros y árbitras y por la transparencia en su designación, así como por su independencia.

Artículo 3. Regulación del arbitraje

El arbitraje se regulará por lo establecido en el presente reglamento y, en lo no previsto en él, por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de aquella y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, o disposición normativa que sea aplicable en caso de modificación o derogación de las citadas normas.

Artículo 4. Ámbito de los procedimientos de resolución de conflictos

Uno. El arbitraje deportivo de la EKFB, siempre que exista un convenio que lo posibilite, podrá conocer:

- a) De las cuestiones litigiosas que se susciten entre los diferentes agentes del deporte (deportistas, clubes, federaciones deportivas, empresa del ámbito del deporte), y siempre que no versen sobre funciones públicas delegadas).
- b) De las relaciones de las entidades deportivas con sus socias y socios en el ámbito de su objeto social.
- c) De las relaciones entre entidades patrocinadoras y federaciones, clubes o deportistas.
- d) De las relaciones entre personas y/o entidades en materia de organización de eventos, uso de instalaciones deportivas, participación en cursos o programas deportivos y todas las que tengan la consideración de personas usuarias.



e) De cualquier materia contractual o extracontractual que dimana de la organización o participación en un evento deportivo de carácter privado.

f) De las relaciones que se deriven en el marco de las competiciones deportivas, sean o no oficiales, en el marco de su competencia y todo ello sin perjuicio de las competencias en su caso atribuidas a los poderes públicos.

Dos. El conocimiento de las cuestiones litigiosas que se susciten se limitará a las que se deriven de la actividad en ellas realizadas, excluyéndose cualesquiera otras que pudieran constituir relaciones particulares entre las mismas.

Artículo 5. Sobre el convenio arbitral

Uno. Las personas naturales o jurídicas que deseen someter a arbitraje una cuestión litigiosa en materia deportiva podrán encomendar, mediante convenio, la administración de dicho arbitraje y la designación de árbitros al servicio de arbitraje deportivo de la Unión de Federaciones Deportivas Vascas quien quedará obligado, desde la aceptación de la encomienda de las partes, a la administración del mismo.

Dos. El convenio arbitral obligará a las partes a estar y pasar por lo estipulado, facultando a las mismas a invocar como excepción dicho convenio ante los Jueces o Juezas y Tribunales que pretendan conocer de las cuestiones litigiosas sometidas a arbitraje. Sin embargo, las partes podrán renunciar, de común acuerdo, al arbitraje pactado quedando expedita la vía judicial.

Tres. El convenio arbitral deberá expresar la voluntad inequívoca de las partes de someter un litigio determinado o todas las derivadas de una relación jurídica concreta, sea o no contractual, a la decisión de las o los



árbitros designados, la aplicación del presente código de arbitraje deportivo y expresar la obligación de cumplir la decisión arbitral.

Cuatro. El convenio arbitral deberá formalizarse por escrito como cláusula incorporada a otro contrato principal o por acuerdo independiente del mismo. Se entenderá que el acuerdo se ha formalizado por escrito no sólo cuando conste en un solo documento sino cuando se desprenda de un intercambio de cartas, telegramas, télex, fax, o cualquier otro medio que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje deportivo previsto en este código, considerándose cumplido dicho requisito cuando dicho convenio sea accesible, para su posterior consulta, en soporte electrónico, óptico o de otro tipo. La nulidad del contrato principal, al que figure incorporado el convenio arbitral, no conllevará necesariamente la nulidad de este último si las partes manifiestan la voluntad de conservar su validez.

Cinco. El convenio arbitral, y por lo tanto el sometimiento al presente reglamento, puede resultar:

- a) De un contrato que contenga una cláusula de arbitraje.
- b) De un documento independiente pactado posteriormente al planteamiento del litigio.
- c) De los estatutos o reglamentos de una Federación, Asociación u otro organismo deportivo respecto de materias disciplinarias no excluidas legalmente del Arbitraje Deportivo cuando los citados estatutos o reglamentos prevean la posibilidad de acudir al mencionado arbitraje, en general, o al de la Unión de Federaciones Deportivas Vascas, en particular.



TÍTULO II

LA ADMINISTRACIÓN DEL ARBITRAJE

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 6. Caracterización

Uno. La EKFB encomienda al Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo (en adelante TVAD) la administración del arbitraje conforme al presente reglamento.

Dos. El TVAD carece de personalidad jurídica propia y depende jerárquicamente de la EKFB, sin perjuicio de las facultades y competencias que le atribuye el presente reglamento, prestando un servicio al deporte vasco, en lo que al arbitraje se refiere, fundamentado en las normas de derecho privado contenidas en la Ley 60/2003, reformada por la Ley 11/2011, o disposición normativa que sea de aplicación en caso de modificación o derogación de las citadas normas.

Tres. La decisión de acudir al TVAD comporta que el arbitraje será administrado conforme a las disposiciones que se contengan en el presente reglamento.

Cuatro. El TVAD se halla vinculado por el contenido del convenio arbitral por lo que no podrá proceder a su rechazo.

Artículo 7. Administración y Gestión

Las labores de administración y gestión las realizará la EKFB, debiendo esta entidad promover la solución de los conflictos en materia deportiva por la vía del arbitraje, y salvaguardar la independencia de TVAD en el marco de sus competencias y los derechos de las partes.



Artículo 8. Sede

El TVAD tendrá su sede principal en la de la EKFB (edificio CPT, Avenida de los Chopos s/n. 48991 GETXO), sin perjuicio de las actuaciones que pudieran realizarse en otras sedes de la EKFB o de aquellas entidades públicas o privadas, muy especialmente aquellas que administran arbitrajes institucionales, con las que se llegase a los acuerdos oportunos.

TÍTULO III

EL ARBITRAJE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9. Sometimientto al arbitraje

Uno. Quedará sometida al arbitraje del TVAD toda controversia contemplada en el artículo 4 del presente reglamento, y siempre que exista un convenio arbitral que obligue a todas las partes.

Dos. La sumisión al arbitraje del TVAD supone tanto la administración del arbitraje como la designación de personas expertas para la realización de dicho arbitraje.

Artículo 10. Modalidades de arbitraje

Uno. Árbítras y árbitros dilucidarán la cuestión litigiosa sometida a su función con sujeción a derecho o en equidad, tal y como se concreta en el apartado siguiente.

Dos. En el caso de que las partes no hayan optado expresamente por la equidad, el arbitraje se resolverá en derecho. Se entenderá que existe tal opción expresa siempre que las cláusulas estatutarias, de régimen interior, o, en general, el convenio arbitral de sometimiento, mencionen la modalidad de arbitraje elegida. Si en ellos se hubiera optado por el arbitraje de equidad, pero por motivos legales deba necesariamente



resolverse la cuestión mediante el arbitraje de derecho, se entenderá elegida esta última opción, salvo que alguna de las partes se opusiera expresamente.

Artículo 11. Sujetos Arbitrales

Son sujetos del arbitraje las partes legitimadas en la cuestión controvertida y los árbitros y árbitras.

Artículo 12. Procedimiento y Documentación

Uno. En la tramitación del arbitraje los sujetos arbitrales deberán respetar imperativamente el presente reglamento y las normas a las que éste se remite o resulten de aplicación subsidiaria, sin que dicha normativa pueda alterarse ni modificarse por la voluntad de los sujetos arbitrales, salvo que la citada normativa expresamente disponga lo contrario.

Dos. De todos los escritos que presenten las partes, se acompañarán, además, tantas copias como sean las restantes partes y las árbitras o árbitros intervinientes en las actuaciones arbitrales, quedando los originales depositados y archivados en la sede del TVAD.

Tres. Si la documentación que se presenta no es original, ésta deberá ser aportada por quien la presente si así lo requiere el TVAD, o cualquiera de las partes.

Cuatro. En todo caso, se tendrá en cuenta respecto al tratamiento de los datos en general lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Cinco. La confidencialidad de la documentación generada en el arbitraje deberá ser observada tanto por el propio TVAD como por las partes, sus defensas legales o asesorías, así como por las y los peritos, las eventuales personas que puedan actuar como testigos y las personas que prestan el arbitraje.



Artículo 13. Lugar del arbitraje

Uno. El procedimiento arbitral se desarrollará en una de las sedes del TVAD, sin perjuicio de lo establecido en artículo 7 del presente reglamento.

Dos. No obstante, las árbitras y árbitros podrán decidir la realización de actos fuera de dicho lugar cuando lo considerasen conveniente para la resolución del arbitraje.

Artículo 14. Idioma

Uno. Las partes podrán dirigirse a los árbitros o árbitras en cualquiera de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Dos. En todo caso, será de aplicación respecto al idioma, lo establecido el apartado 1 del artículo 28 de la Ley 60/2003, según nueva redacción a través de la Ley 11/2011.

Artículo 15. Postulación

Uno. Las partes podrán defenderse o actuar ante las árbitras y árbitros por sí mismas o por medio de representante que tenga capacidad de obrar y sea designado al efecto.

Dos. Dicha representación lo podrá ser para todo el procedimiento o, si así se indica expresamente, tan sólo para alguna de las actuaciones que en el mismo se desarrollen.

Tres. Así mismo, cuando las entidades o empresas deportivas, u otras personas jurídicas, actúen a través de la presidencia de su órgano de administración o la figura de administradora única, deberán aportar certificado original acreditativo de la vigencia de su cargo expedido por el registro competente.



Artículo 16. Domicilio y comunicaciones

Uno. Las partes, por sí mismas o por medio de sus representantes, deberán señalar domicilio a efectos de comunicaciones y notificaciones en el ámbito del procedimiento arbitral. Igualmente, y a tales efectos, deberán comunicar cualquier cambio que pudiera producirse respecto al domicilio.

Dos. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente a la persona destinataria o a su representante, o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección.

Tres. Las comunicaciones de las partes se efectuarán por escrito, firmadas por la persona interesada o su representante.

Cuatro. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático, óptico, o de otra clase semejante, que hayan sido designados por la parte interesada y que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, dejando constancia de su remisión y recepción.

Cinco. En el supuesto de que la parte actora del procedimiento arbitral no pueda designar domicilio de la adversa o no sea posible realizar la notificación o comunicación en el designado, se realizará una indagación razonable al objeto de determinar el domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección de la misma. Si no se descubre ninguno de esos lugares, las notificaciones o comunicaciones se realizarán en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocido de la persona destinataria, mediante correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia. Se entenderá recibida el día en que haya sido entregada o intentada la entrega, debiéndose dejar constancia de ello expresamente para este último caso.

Seis. Las partes intervinientes en el arbitraje están obligadas a facilitar al TVAD o a las árbitras o árbitros informaciones adecuadas para la mejor



localización del domicilio real, incluida cualquier variación de sus domicilios que se produzca durante el procedimiento arbitral.

Siete. En cualquier caso, y con carácter excepcional, para los casos en los que hubiera sido imposible la notificación, el TVAD podrá efectuarla mediante publicación en la página web de la EKFB, que establecerá un apartado diferenciado para las mismas a los efectos de tablón de anuncios, todo ello siempre que el domicilio último del destinatario de la necesaria comunicación fuera la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 17. Plazos

Uno. Los plazos establecidos en el presente reglamento por días se deben computar por días naturales.

Dos. El procedimiento, en todo caso, quedará suspendido de conformidad con el artículo 22 durante el mes de agosto, y entre el 24 de diciembre y el 7 de enero.

Tres. El cómputo de los plazos deberá efectuarse a partir del día siguiente al que se recibió la notificación.

Cuatro. En los plazos señalados por meses, éstos se computarán de fecha a fecha.

Cinco. Si el último día del plazo fuere festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Cuando dentro del plazo haya de presentarse un escrito, el plazo se entenderá cumplido si se acredita que el escrito se ha remitido dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad.

Artículo 18. Renuncia tácita a las facultades de impugnación

Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma dispositiva de este reglamento o del resto de la normativa aplicable o de algún requisito del convenio arbitral, no la denunciare dentro del plazo previsto para ello en el convenio arbitral o, en su defecto, tan pronto como le sea posible,



se considerará que renuncia a las facultades de impugnación previstas en este reglamento.

Artículo 19. Interpretación del procedimiento arbitral

Todas las cuestiones que se susciten sobre la interpretación de la normativa reguladora del procedimiento arbitral serán resueltas, para cada caso concreto, por el propio TVAD, atendiendo en cualquier caso al cumplimiento de los principios de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes; todo ello caso de no existir voluntad concorde de las partes comparecientes en el arbitraje sobre la cuestión a interpretar.

Artículo 20. Subsanación

Los defectos de forma en que incurran las partes en el procedimiento serán subsanables a requerimiento de las personas que realizan el arbitraje y en el plazo específico que se determine sin que en ningún caso supere los diez días.

Artículo 21– Inactividad de las partes

La inactividad de las partes no impedirá que se dicte el laudo ni le privará de eficacia.

Artículo 22. Suspensión temporal

Uno. Podrá producirse la suspensión temporal del procedimiento arbitral en cualquier momento del mismo en los siguientes casos:

- a) Cuando la totalidad de las partes expresamente lo acuerden por un plazo determinado que en ningún caso podrá ser superior a dos meses.
- b) Cuando lo acuerden las árbitras o árbitros, salvo acuerdo unánime en contrario de las partes, por un plazo no superior a dos meses y mediante decisión motivada.
- c) Cuando se solicite el auxilio judicial para la práctica de las pruebas, por el plazo que dure la misma y, en cualquier caso, por un plazo no superior a cuatro meses.



d) Cuando fallezca alguna de las personas físicas que sean parte en el procedimiento, a solicitud de cualquier persona que acredite el fallecimiento. El reinicio del procedimiento se llevará a cabo de conformidad con la normativa aplicable a la sustitución procesal.

e) En todo caso, durante el mes de agosto y entre el 24 de diciembre y el 7 de enero.

Dos. La suspensión temporal, salvo que se produzca por la causa prevista en el apartado e) anterior, deberá ser acordada expresamente por el TVAD y determinará la prórroga automática del plazo para emitir el laudo por un tiempo igual al de la suspensión temporal acordada.

Artículo 23. Confidencialidad

Uno. El procedimiento será confidencial. En consecuencia, las partes, las personas que realizan el arbitraje y todas aquellas otras que conforman el TVAD quedan comprometidas a no divulgar a terceras partes los hechos u otras informaciones relacionados con el litigio o el procedimiento.

Dos. En todo caso, el TVAD podrá publicar resúmenes de los laudos, muy especialmente de sus fundamentos jurídicos, y siempre que no puede identificar ni directa o indirectamente a las partes intervinientes en el procedimiento arbitral.

CAPÍTULO II

EL TRIBUNAL VASCO DE ARBITRAJE DEPORTIVO

Artículo 24. Caracterización

Corresponderá Al TVAD la resolución de las cuestiones sometidas a arbitraje mediante la redacción de un laudo.



Artículo 25. Composición

Uno. El TVAD, encargado de dictar los laudos o resoluciones sobre los conflictos que surjan en el ámbito deportivo, y cuyo conocimiento les sea encomendado, está compuesto por:

- a) Una o un miembro titular y suplente, cuya designación la realiza la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco.
- b) Una o un miembro titular y suplente, mediante la designación por parte de la EKFB.
- c) Una o un miembro titular y suplente, por designación de juristas con experiencia contrastada en derecho deportivo, por designación a su vez por parte de una de las universidades con sede en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Dos. El TVAD elegirá de entre sus componentes una presidencia y una secretaria.

Artículo 26. Requisitos para ser miembro

Uno. Pueden ser árbitros o árbitras del TVAD las personas físicas que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidas en el ejercicio de su profesión.

Dos. En los arbitrajes que deban decidirse en derecho, cuando el arbitraje haya de resolverse por una persona árbitra única se requerirá la condición de jurista al árbitro o árbitra que actúe como tal, salvo que todas las partes en el procedimiento acepten expresamente la designación por el TVAD de una persona que no cumpla ese requisito.

Tres. Cuando el arbitraje haya de resolverse por el TVAD se requerirá que al menos una o uno de ellos tenga la condición de jurista.

Cuatro. No pueden ser miembros del TVAD, en ningún caso, quienes ostenten la condición de jueces o juezas, magistrados, magistradas o



fiscales en activo, o ejerzan funciones públicas retribuidas por arancel. Por otro lado, no podrán actuar como árbitros o árbitras quienes se encuentren, en relación con las partes o con el objeto del arbitraje, en alguna circunstancia prevista en el artículo 27 de este reglamento como causa de abstención o recusación. Así mismo, no podrán actuar como árbitros o árbitras quienes no hayan cumplido totalmente su responsabilidad, en el supuesto de que la misma hubiera sido declarada judicialmente por el desempeño anterior de funciones arbitrales.

Cinco. En cualquier caso, para el nombramiento o remoción judicial de las personas que realizarán el arbitraje será competente la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 60/2003, según nueva redacción a través de la Ley 11/2011.

Artículo 27. Abstención y Recusación

Uno. Son causas de abstención y, en su caso, de recusación de los árbitros y árbitras:

- a) El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con cualquiera de las partes que intervengan en el procedimiento arbitral, o sus representantes.
- b) El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con cualquier persona miembro de la Junta Directiva del EKFB
- c) Ser o haber sido parte defensora judicial o integrante de los organismos tutelares de cualquiera de las partes, o haber estado bajo el cuidado o tutela de alguna de éstas, o sus representantes.
- d) Ser o haber sido objeto de denuncia o acusación por alguna de las partes o sus representantes como responsable de algún delito o falta.



- e) Haber ejercido la defensa o representación de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito como letrado o letrada o haber intervenido en él como fiscal, perito o perita o testigo.
- f) Ser o haber sido denunciante o parte acusadora de cualquiera de las partes o sus representantes.
- g) Tener pleito pendiente con alguna de las partes o sus representantes.
- h) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes o sus representantes.
- i) Tener interés directo o indirecto en el procedimiento arbitral.
- j) Haber realizado la instrucción del mismo procedimiento en alguna otra instancia.
- k) Haber intervenido como agente mediador en el mismo conflicto entre las partes, salvo acuerdo en contrario de éstas.
- l) Ser una de las partes o sus representantes en subordinación de los árbitros o árbitras que deban resolver la contienda litigiosa.
- m) Ser los árbitros o árbitras que deben resolver la contienda litigiosa en subordinación de una de las partes o de sus representantes.
- n) Y, en general, mantener con las partes o representantes relación profesional o comercial, así como cuando lo hubiese tenido en el año anterior a la designación.

Dos. Las árbitras y árbitros tienen la obligación de poner de manifiesto a la EKFB y a cada una de las partes las circunstancias que puedan determinar su recusación tan pronto como las conozcan, ya sea con anterioridad o posterioridad a su aceptación.

Tres. La parte que recuse a un árbitro o árbitra expondrá los motivos dentro de los diez días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la aceptación o de cualquiera de las circunstancias que puedan dar



lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. A menos que el árbitro o árbitra recusada renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá a la presidencia del TVAD la resolución sobre la misma en el plazo de diez días desde la recepción de la recusación.

Cuatro. Si no prosperase la recusación planteada, la parte recusante podrá, en su caso, hacer valer la recusación al impugnar el laudo.

Artículo 28. Sustitución

Uno. En caso de incapacidad, fallecimiento, enfermedad, renuncia, remoción por recusación, o cualquier otra causa efectiva, del árbitro o árbitra, actuará aquella persona suplente designada que sustituirá a la anterior persona. Dicha sustitución será comunicada a todas las partes.

Dos. Si la sustitución no pudiera llevarse a efectos se procederá a una nueva designación de conformidad con el artículo 25 del presente reglamento.

Tres. Una vez nombrada la persona sustituta, el árbitro o árbitra o el Colegio arbitral, previa audiencia de las partes, decidirán si ha lugar a repetir actuaciones ya practicadas.

Artículo 29. Constitución del TVAD

Uno. El arbitraje se resolverá por el TVAD, constituido éste como colegio arbitral, o bien por una persona árbitra única.

Dos. Para que pueda constituirse el colegio arbitral será necesaria la presencia de todos los árbitros y árbitras.

Tres. El colegio arbitral podrá delegar en cualquiera de sus miembros para la realización de cualquier acto de tramitación del procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, la presidencia podrá decidir por sí sola cuestiones de ordenación, tramitación e impulso del procedimiento.



Cuatro. El Colegio Arbitral adoptará sus acuerdos por mayoría de las y los miembros.

Artículo 30. Potestades de los árbitros para adoptar medidas cautelares

Uno. El TVAD o la persona árbitra única a instancia de cualesquiera de las partes, adoptará las medidas cautelares que estime necesarias respecto de la controversia, pudiendo pedir en cualquier caso caución suficiente a la persona solicitante de las mismas.

Dos. A estas decisiones arbitrales le serán de aplicación las normas sobre anulación y ejecución forzosa de laudos previstos en la Ley.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 31. La solicitud de arbitraje

Uno. La solicitud de arbitraje deberá ser presentada por alguna de las partes por escrito en la sede de la EKFB.

Dos. La citada solicitud de arbitraje deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) La petición expresa de que el litigio se someta al arbitraje de la EKFB.
- b) Los datos que identifiquen a las partes, entre los que figurarán el nombre y apellidos, o denominación social y el domicilio en el que puedan hacerse válidamente las notificaciones y, en su caso, la representación que ostenten de las partes, que deberán acreditar de conformidad con el artículo 15 del presente reglamento.
- c) La referencia, en su caso, a la cláusula compromisoria o al convenio arbitral en cualquiera de las formas previstas por el presente reglamento, adjuntando una copia de la misma.



d) Una sucinta descripción de la relación jurídica de la que se derive la cuestión controvertida que se someta a arbitraje con indicación de la cuantía, si ésta fuera determinada, de todas las pretensiones que se formulan o, al menos, de aquellas respecto de las que sea posible hacerlo.

e) Lugar, fecha y firma.

Artículo 32. Subsanación de la solicitud

Uno. Si el escrito de solicitud omitiere alguno de los requisitos enunciados en el artículo anterior, o si alguna de las indicaciones resulta incompleta o confusa, se concederá un plazo no superior a diez días para que la parte demandante subsane tales defectos.

Dos. Si no lo efectúa así, se podrá decidir el archivo de la solicitud si las omisiones impidieran su tramitación o la continuación de la misma.

Artículo 33. Admisión a trámite del arbitraje y designación de las personas que lo llevarán a cabo

Uno. La presidencia de la EKFB, o personas en las que la presidencia delegue expresamente, dará trámite al procedimiento arbitral, procediéndose a su aceptación, si se da alguno de los siguientes requisitos:

a) Cuando exista sometimiento válido y suficiente de ambas partes mediante la existencia de un convenio arbitral.

b) En ausencia de convenio arbitral, cuando las partes aceptaren expresamente someterse al arbitraje. A estos efectos, se entenderá que la persona solicitante se somete al arbitraje por el hecho de efectuar la solicitud. Por la parte contraria, será precisa su aceptación expresa, una vez que se le haya dado traslado de la solicitud para que en el plazo de diez días alegue lo que le convenga sobre la misma. Si no se llegara a formalizar el convenio, la presidencia resolverá no admitiendo a trámite el procedimiento.



Dos. El EKFB comunicará fehacientemente a las partes la admisión a trámite del procedimiento, al tiempo que traslada las actuaciones al TVAD.

Artículo 34. Potestad del TVAD para decidir sobre su competencia

Uno. Admitido a trámite el procedimiento, si el convenio arbitral fuera denunciado por alguna de las partes, el TVAD deberá resolver sobre esta cuestión de forma motivada en el laudo. Así mismo, deberán ser el TVAD el que resuelva en el laudo sobre las excepciones que pudieran plantearse en el procedimiento, si bien también podrá hacerlo con carácter previo mediante un laudo.

Dos. Las excepciones a las que se refiere el apartado anterior deberán de oponerse a más tardar en el momento de la presentación de la contestación, sin que el hecho de haber designado o participado en el nombramiento de las personas que realizarán el arbitraje impida oponerlas. La excepción consistente en que el TVAD se excede del ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que exceda de dicho ámbito.

Tres. La decisión del TVAD sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuera desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.

Artículo 35. Inicio del arbitraje y comparecencia facultativa

Uno. Se considerará fecha del inicio del arbitraje, cuando exista convenio arbitral, la de recepción de la comunicación de la admisión a trámite del procedimiento. En los demás casos, salvo que las partes hayan convenido otra cosa, la fecha en que la parte demandada haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje se considerará la de inicio de éste.



Dos. De forma previa, el TVAD podrá convocar a las partes a una comparecencia con el fin de tratar aquellas cuestiones que se consideren de importancia para el curso del arbitraje donde se les exhortará para que lleguen a un acuerdo sobre la controversia.

Artículo 36.- Escritos de demanda y contestación

Uno. El TVAD se dirigirá a la parte demandante para que en el plazo de quince días formule por escrito su demanda y proposición de prueba, en la que deberán alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula con determinación de sus cuantías cuando ello sea posible.

Dos. Una vez recibido por el TVAD el escrito de demanda, lo remitirán, con la documentación que en su caso se haya acompañado al mismo, a la parte demandada para que en el plazo de quince días presente su escrito de contestación y proposición de prueba, de todo lo cual se dará traslado a la parte demandante.

Tres. Juntamente con los escritos de demanda y contestación, y sin perjuicio de proponer cualquier otro medio de prueba que estimen conveniente, las partes deberán presentar todos los documentos que consideren necesarios para su mejor defensa.

Cuatro. La parte demandada podrá, si lo estima conveniente, reconvenir en su escrito de contestación, formulando contra la parte demandante otras pretensiones. En este caso, el TVAD dará traslado a la parte demandante del escrito de contestación para que, a su vez, conteste en el plazo de quince días a las pretensiones que son objeto de la reconvenición y proponga o aporte pruebas sobre ella. Cualquier otra modificación o ampliación de las pretensiones deberá ser, en todo caso, formulada de manera expresa.

Cinco. De todos los escritos y documentos que aporten, las partes deberán presentar inexcusablemente, además de los originales, tantas copias como contrapartes haya.



Artículo 37. La realización de la prueba

Uno. El TVAD podrá decidir sobre la realización o no de las pruebas propuestas, procediendo a la práctica de las que estimen pertinentes, útiles y admisibles en derecho en la forma que determinen. Así mismo, el TVAD podrá decidir de oficio la realización de las pruebas que estimen conveniente en cualquier momento.

Dos. A toda práctica de prueba, salvo la aportación de documentos por alguna de las partes o por terceras partes, serán citadas y podrán intervenir las partes o sus representantes en el arbitraje.

Tres. En caso de prueba testifical, cada parte comunicará al TVAD, el nombre y la dirección de las y los testigos que se pretenden presentar. El TVAD es libre para decidir la forma en que habrá que citarse o interrogarse a estas personas, forma de interrogatorio en su caso, o si pueden presentar sus declaraciones por escrito y debidamente firmadas.

Cuatro. El TVAD podrá solicitar el auxilio del Juez o Jueza de Primera Instancia del lugar donde se desarrolle el arbitraje. En los casos de auxilio jurisdiccional para la práctica de pruebas fuera de su jurisdicción, el TVAD se dirigirá por escrito al Juez o Jueza de Primera Instancia del lugar donde deba efectuarse la citación judicial u ordenarse la diligencia probatoria, quien procederá, al igual que en el primer caso, conforme a las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Civil y practicará bajo su exclusiva dirección, si se lo pide el TVAD, la prueba solicitada, entregando testimonio de las actuaciones a la parte solicitante.

Cinco. El periodo para la realización de las pruebas será de treinta días, pudiendo el TVAD ampliarlo si así lo estima conveniente ante la imposibilidad de efectuarse en el mismo alguna de las pruebas solicitadas. No será aplicable el citado plazo para las que deban realizarse mediante auxilio judicial.

Seis. Sin perjuicio del plazo máximo anterior para la realización de las pruebas en su conjunto, el TVAD podrá determinar, tanto para la práctica de las solicitadas por las partes como para las decididas de oficio, un



periodo de realización inferior cuando, por la facilidad de las pruebas a cumplimentar, consideren que ello es factible y conveniente.

Siete. El TVAD dará traslado a las partes de la totalidad de pruebas practicadas.

Artículo 38. Falta de comparecencia de las partes

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin alegar causa suficiente a juicio del TVAD:

a) La parte demandante no presente su demanda en plazo, el TVAD dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído la parte demandada, ésta manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.

b) La parte demandante no presente su contestación en plazo, el TVAD continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por la parte demandante.

c) Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas o conclusiones, el TVAD podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas de que dispongan.

Artículo 39. Nombramiento de peritos por los árbitros

Uno. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el TVAD podrá nombrar, de oficio o a instancia de parte, uno o más peritos del listado que exista o que determine la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco, para que dictaminen sobre materias concretas y requerir a cualquiera de las partes para que facilite al proceso de peritaje toda la información pertinente, le presente para su inspección todos los documentos u objetos pertinentes o les proporcione acceso a ellos.

Dos. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el TVAD lo consideren necesario, todo perito o perita, después de la presentación de su dictamen, deberá participar en una



audiencia en la que el TVAD, así como las partes, por sí o asistidas de profesionales del peritaje, podrán interrogarle.

Tres. Lo previsto en los apartados precedentes se entiende sin perjuicio de la facultad de las partes, salvo acuerdo en contrario, de aportar dictámenes periciales por peritos o peritas de designación libre por parte de ellas.

Artículo 40. Conclusiones

Uno. Desde la notificación a las partes por el TVAD de la finalización del periodo de prueba o, en caso que no la hubiere, inmediatamente después de la recepción del escrito de contestación, el TVAD les solicitarán a todas las partes del procedimiento que presenten sus conclusiones, de forma simultánea, en el término de quince días.

Dos. Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, el TVAD podrá, para un mejor esclarecimiento, convocar a las partes para oír personalmente sus conclusiones y una vez presentadas éstas.

Artículo 41. Diligencias para mejor arbitrar

Uno. El TVAD, conocidas las conclusiones de las partes, podrá ordenar y practicar de oficio, de manera excepcional, aquellas pruebas que consideren necesarias, motivando las razones por las que deban practicarse.

Dos. Realizadas las pruebas, se dará traslado de las mismas a las partes para que puedan formular nuevas conclusiones sobre su resultado en el plazo de cinco días. En todo caso se respetarán, como en todo el procedimiento, los principios de igualdad, audiencia y contradicción.

Artículo 42. La finalización del procedimiento

Uno. Transcurrido el plazo de presentación de conclusiones, el TVAD dictará el laudo conforme a las normas del presente reglamento y de las establecidas en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en la Ley 11/2011 que modifica la anterior, y en el presente reglamento.



Dos. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin, total o parcialmente, a la controversia, el TVAD dará por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan y el TVAD no aprecia motivo para oponerse, hará constar ese acuerdo en forma de laudo, en los términos convenidos por las partes. El laudo tendrá la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Tres. El TVAD también ordenará la terminación de las actuaciones cuando:

- a) La parte demandante desista de su demanda, a menos que la parte demandada se oponga a ello y los árbitros o árbitras le reconozcan un interés legítimo en obtener una solución definitiva del litigio.
- b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.
- c) El TVAD compruebe que la continuación de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

Cuatro. En los supuestos contemplados en el presente artículo, el TVAD se pronunciará sobre los gastos del procedimiento hasta su finalización.

Artículo 43. Requisitos del laudo

Uno. El laudo se dictará por escrito, y expresará, al menos, las circunstancias personales de las partes, el lugar en que se dicta, la cuestión sometida a arbitraje, una sucinta relación de las pruebas practicadas, alegaciones de las partes y decisión arbitral, así como los gastos, y la imputación de los mismos, causados en el arbitraje. A estos efectos, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

Dos. El laudo, sea el arbitraje de derecho o de equidad, tendrá que ser motivado, a menos que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes.



Tres. El laudo será firmado por todos los árbitros y árbitras del TVAD. Aquel o aquella que no estuviera de acuerdo con el laudo, podrá hacer constar su parecer discrepante. En estos casos, bastarán las firmas de la mayoría de las y los miembros del TVAD, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una firma.

Cuatro. El laudo decidirá la controversia dentro de los seis primeros meses siguientes a la fecha de la presentación de la contestación a la demanda, inicial o reconvenicional, o de la expiración del plazo para presentarla. Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por las y los árbitros, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada. No obstante, quedará prorrogado en los casos de suspensión temporal previstos en el artículo 22 de este reglamento y por un plazo igual al de la suspensión temporal.

Cinco. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la expiración del plazo sin que haya sido dictado laudo definitivo no afectará a la eficacia o validez del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir el TVAD.

Artículo 44. Notificación y protocolización

El TVAD notificará el laudo a las partes mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado, de conformidad con lo dispuesto en el apartado Tres del artículo 43 y dentro del plazo establecido en el mismo.

Artículo 45. Corrección, aclaración, complemento y rectificación del laudo

Uno. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, solicitar al TVAD:

a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.



c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

d) La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje

Dos. Previa audiencia a las demás partes, el TVAD resolverá sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días y sobre la solicitud de complemento y la de rectificación en el plazo de veinte días.

Tres. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros y árbitras podrán proceder de oficio a la corrección de errores, aclaraciones, complementos y/o rectificaciones a que se refiere el apartado Uno.

Cuatro. Lo dispuesto en el artículo 44 se aplicará a las resoluciones arbitrales sobre corrección, aclaración, complemento y rectificación del laudo.

Artículo 46. Acción de anulación

Uno. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido.

b) Que no le ha sido debidamente notificada las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c) Que el TVAD ha resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.

d) Que el procedimiento arbitral, no se ha ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de la Ley 60/2003, de Arbitraje, o de la Ley 11/2011 que modifica la



anterior, o a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a las citadas leyes.

e) Que el TVAD ha resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

f) Que el laudo es contrario al orden público.

Dos. En todos los supuestos, la acción de anulación se tramitará de conformidad a lo establecido en la Ley 60/2004, modificada por la Ley 11/2011. En cualquier caso, a la demanda deberán de acompañarse los documentos justificativos de la pretensión, el convenio arbitral y el laudo, así como los medios de prueba cuya práctica interese.

Tres. Para conocer la acción de anulación del laudo será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 47. Efectos del laudo

El laudo firme produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá ejercitar la acción de anulación, y en su caso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.

Artículo 48. Cumplimiento del laudo

Todas y cada una de las partes intervinientes en el procedimiento arbitral regulado en el presente reglamento aceptan y acatan el laudo que resulte del mismo, obligándose a su cumplimiento.

Artículo 49.- Ejecución forzosa de laudos o resoluciones arbitrales

Para la ejecución forzosa de laudos o resoluciones arbitrales será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.



CAPÍTULO IV

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 50.- Supuestos

Uno. La presidencia del EKFB, ya sea a instancia de parte o de oficio, podrá decidir que el arbitraje se tramite conforme al procedimiento abreviado regulado en este capítulo cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Lo soliciten expresamente ambas partes.
- b) La cuantía litigiosa no exceda de seis mil (6.000) euros.
- c) Se pretenda únicamente el ejercicio del derecho de información en el marco de lo regulado por la legislación vigente.
- d) Se aprecie una urgencia que aconseje seguir este procedimiento, para evitar perjuicios de difícil o imposible reparación, con independencia de su cuantía.

Dos. En todo caso, los procedimientos de impugnación de acuerdos sociales no podrán tramitarse de conformidad con el procedimiento regulado en este capítulo.

Artículo 51.- La persona árbitra única

En los arbitrajes que se sigan conforme al procedimiento regulado en el presente capítulo, su resolución le será asignada a una de las o los árbitros del TVAD por la presidencia del propio Tribunal.

Artículo 52.- Solicitud de arbitraje

Uno. El procedimiento abreviado se iniciará mediante solicitud presentada por escrito a la EKFB que deberá contener necesariamente:



a) La modalidad de arbitraje según lo dispuesto en el apartado Dos del artículo 10 del presente reglamento.

b) La información exigida en el artículo 31 del reglamento.

c) El escrito de demanda, en la forma prevista en el artículo 36 del reglamento, con los documentos y los elementos probatorios en que se funden las pretensiones, que no podrán ser modificadas ni ampliadas a lo largo del procedimiento, así como, en su caso, la proposición de aquellos otros elementos probatorios que fueren imposibles de aportar y resultaran imprescindibles, los cuales podrán ser acordados por el árbitro o la árbitra.

Dos. La parte solicitante del arbitraje habrá de presentar, junto con el ejemplar para el árbitro o árbitra, tantas copias de la demanda y documentos que aporte como partes demandadas haya.

Tres. En los casos en que se pretenda el interrogatorio de la parte contraria o el uso de prueba testifical, corresponderá en todo caso al árbitro o árbitra determinar la procedencia de tales elementos probatorios.

Cuatro. Cuando se proponga por la parte demandante la prueba testifical, corresponderá a la misma la obligación de presentar ante el árbitro o árbitra las personas propuestas como testigos, en el lugar, día y hora que quien realice el arbitraje señale para su práctica. La misma obligación corresponderá a la parte demandada, en relación con las y los testigos que pudiera proponer, en su caso, al contestar a la demanda.

Cinco. En todo caso, al proponer la prueba testifical, tanto la parte demandante como la demandada habrán de expresar cuál es la relación de las y los testigos con los hechos objeto de la controversia sometida a arbitraje y las razones por las cuales la parte proponente entiende que procede admitir su declaración.



Artículo 53.- Admisión

Uno. Recibida la solicitud, la presidencia de la EKFB examinará la concurrencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 50 y lo exigido en el artículo anterior y adoptará la decisión correspondiente en el plazo máximo de 7 días, a contar desde la fecha de entrada de la solicitud, remitiéndose las actuaciones al TVAD, cuya presidencia procederá a la designación del árbitro o árbitra en el plazo máximo de 5 días, que podrá ser la misma persona que ostenta la presidencia.

Dos. Si la presidencia decidiera dar curso al arbitraje conforme al procedimiento verbal, se procederá a comunicar a las partes la debida resolución en el plazo máximo de 7 días desde que fue adoptado.

Tres. Si la presidencia decidiera no dar curso al arbitraje por el procedimiento abreviado, lo hará saber a la persona solicitante dentro de los plazos anteriormente regulados, a los efectos de que ésta pueda, en su caso, solicitar en el plazo de 7 días su tramitación por el procedimiento ordinario.

Artículo 54. Reconvención

Uno. La parte demandada podrá, si lo estimase conveniente, reconvenir mediante escrito por el que formule contra la parte demandante otras pretensiones, siempre que exista conexión entre las pretensiones de la reconvención y las que sean objeto de la demanda principal. Dicho escrito será remitido al árbitro o árbitra dentro del plazo de 15 días desde la recepción de la citación y, en todo caso, 10 días antes de la fecha prevista para la Vista, no teniéndose por presentado en otro caso.

Dos. Junto con el escrito de reconvención, dirigido al árbitro o árbitra, así como de los documentos que se acompañen, habrán de aportarse tantas copias como demandantes haya.

Tres. La proposición y aportación de las pruebas de las que la parte demandada-reconvigente pretenda valerse para fundamentar su reconvención estará sujeta a las mismas normas y reglas que las



establecidas en este procedimiento para las pruebas relacionadas con la demanda principal.

Cuatro. Recibido el escrito de reconvencción, el árbitro o árbitra remitirá nueva citación a ambas partes, pudiendo la misma ser o no coincidente con la inicialmente prevista y, en todo caso, sin que la misma pueda superar en más de 10 días la anterior. En todo caso, a la nueva citación que se remita a la parte demandante deberá acompañarse copia del escrito de reconvencción y de los documentos anexos.

Cinco. En el supuesto de que existiera reconvencción, la parte demandante podrá exponer lo que estime oportuno respecto a la pretensión contenida en la citada reconvencción, así como hacerse valer por aquellos elementos probatorios que, no habiendo sido incluidos en el documento de solicitud, estimase oportuno y fueran determinados como procedentes por el árbitro o la árbitra, correspondiendo a la parte proponente la obligación de presentar dichos elementos probatorios al acto de Vista.

Artículo 55. Vista y prueba

Uno. El árbitro o árbitra deberá remitir citación a las partes en el plazo máximo de 10 días desde la recepción de la resolución de aceptación y nombramiento de la persona árbitra al objeto de celebrar una vista del proceso, manifestándose respecto de la procedencia o no de las pruebas, indicando a la parte demandada que debe advertir, en el plazo de los siete días siguientes a la recepción de la citación, las personas que por no poderlas presentar ella misma han de ser citadas por el árbitro o árbitra a la vista para que declaren en calidad de parte o testigo o se incorporen al expediente, facilitándose a tales efectos por la parte demandada al árbitro o árbitra todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación y requerimiento.

Dos. A la citación de la parte demandada se acompañará copia del contenido de la solicitud de arbitraje y de los documentos anexos, si los hubiere.



Tres. En la vista, las partes expondrán, por su orden, lo que pretendan y convenga a su derecho, procediéndose a continuación a la práctica de las pruebas que, considerándose oportunas por el árbitro o árbitra, estimen pertinentes y presenten, uniéndose al expediente los documentos.

Cuatro. En caso de admisión de la prueba, el árbitro o árbitra dispondrá lo necesario para la práctica de la misma en el acto de la vista, sin que su trámite deba superar el plazo máximo de 30 días desde la remisión de la citación.

Cinco. Excepcionalmente el árbitro o árbitra podrá acordar de forma motivada la práctica de otras pruebas que considere necesarias, así como la ampliación del plazo señalado. En tal caso, o si se admitieran pruebas que no fueran practicables en el momento, el plazo para evacuarlas no podrá exceder de 10 días a contar desde el día siguiente a la finalización de la Vista salvo que, por decisión motivada del árbitro o árbitra, se considere preciso prorrogar este plazo. Así mismo, en el caso de que hubiese que practicar dichas pruebas, la persona que realiza el arbitraje señalará en el acto de la vista celebrada la fecha para la celebración de una nueva Vista en la que se practiquen y/o analicen las pruebas practicadas con posterioridad a la primera.

Seis. Una vez practicadas las pruebas, el árbitro o árbitra concederá la palabra a cada una de las partes para que, de manera verbal y concisa, expongan sus conclusiones. De su resultado se extenderá Acta, que firmarán todas las personas concurrentes, dándose una copia a las partes asistentes y remitiendo –en su caso- otra copia a las no asistentes en el plazo de 3 días. La vista, y la propia acta, se podrá recoger en formato electrónico si así lo decidiera el árbitro o árbitra.

Siete. La falta de comparecencia de la parte demandada a la vista no impedirá la continuación del procedimiento arbitral y el sometimiento de la cuestión conflictiva al conocimiento del árbitro o árbitra; mientras que si fuera la parte demandante quien no asistiese a la misma, se le tendrá en el acto por desistido de la demanda.



Artículo 56.- Laudo

Uno. El árbitro o árbitra, una vez oídas las conclusiones, podrá dictar laudo en la propia vista o emitirlo en el plazo máximo de 10 días a contar desde el día siguiente a la fecha de finalización de la Vista.

Dos. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el plazo para dictar laudo podrá ser prorrogado por el árbitro o árbitra de forma motivada, atendiendo a las circunstancias concretas del caso objeto de litigio, por un término no superior a 7 días.

Artículo 57.- Normas supletorias

Para todas las cuestiones relativas a este procedimiento que no estén expresamente reguladas en el presente capítulo, resultarán de aplicación, con carácter supletorio, las normas establecidas para el procedimiento ordinario y el laudo arbitral recogidas en el presente reglamento.

CAPÍTULO V

EL PROCEDIMIENTO URGENTE

Artículo 58. Competencia

Uno. Por motivos de urgente necesidad, y previo acuerdo de las partes intervinientes, la EKFB podrá recurrir de forma motivada y de manera excepcional a un procedimiento de urgencia.

Dos. El TVAD concretará el procedimiento para cada caso partiendo del contenido en el Capítulo IV del presente reglamento y el artículo siguiente.



Artículo 59. Características

El TVAD notificará a las partes la aceptación del árbitro o árbitra y les convocará a todas ellas a una audiencia con una antelación mínima de 48 horas y máxima de 7 días. En el acto de la audiencia, las partes efectuarán sus alegaciones, se practicarán las pruebas y se formularán las conclusiones. El laudo se dictará, de no hacerse en el mismo acto de la audiencia, dentro de los 7 días desde la celebración de ésta.

CAPÍTULO VI

LOS GASTOS DEL ARBITRAJE

Artículo 60. Gratuidad del servicio arbitral

Uno. La administración del arbitraje del EKFB será gratuita hasta el importe que acuerde su Asamblea General. Todo lo que no resultare gratuito deberá ser abonado por las partes de conformidad con lo establecido en el laudo. Los procedimientos abreviados serán en todo caso gratuitos para las partes.

Dos. El laudo se pronunciará también sobre los gastos debidamente justificados que no correspondan a la propia actuación arbitral y no asumidos por la EKFB. Así mismo, el laudo se podrá pronunciar sobre los honorarios de las o los representantes de las partes, de haberse dado su presencia.

Artículo 61. Tasas administrativas

Uno. La asamblea general de la EKFB podrá establecer la existencia de tasas administrativas que deberán ser abonadas previamente a que la solicitud de arbitraje sea aceptada.

Dos. Los árbitros y árbitras podrán repercutir las tasas administrativas en su laudo, y de forma motivada, a la parte que no las hubiera satisfecho.



Artículo 62. Reparto de los gastos

Uno. Cada parte deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia y los que sean comunes por partes iguales, a no ser que el TVAD apreciase mala fe o temeridad en alguna de ellas. En este último caso, el reparto de los gastos se determinará, a criterio del propio TVAD, en el laudo. Así mismo, y, como excepción al principio de gratuidad, para estos supuestos de mala fe o temeridad, el árbitro o árbitra podrá determinar que el coste de su propia intervención, valorada por la EKFB, sea satisfecha por la parte condenada.

Dos. Tanto para el reparto de los gastos efectuados por las partes como para la gratuidad del coste de la intervención del árbitro o árbitra, la mala fe o temeridad se puede derivar no sólo de los hechos expuestos y de los fundamentos de lo reclamado, sino también de que los conceptos y/o importes objeto de la reclamación sean desproporcionados a aquellos.

Tres. En caso de desistimiento del procedimiento, la resolución que dicte el TVAD como consecuencia de dicho acuerdo determinará el reparto de los gastos conforme a las reglas señaladas en el número Uno que antecede, salvo que exista acuerdo mutuo entre las partes.

Cuatro. En el supuesto de suspensión, el reparto tendrá carácter provisional mientras no tenga lugar la terminación del procedimiento por laudo, que podrá establecer un reparto definitivo igual o diferente al provisional, salvo que exista acuerdo mutuo entre las partes.



DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La EKFB, en colaboración con el TVAD, fomentará la mediación deportiva a través de políticas activas de promoción y difusión, y de cursos de formación de personas mediadoras, en los diferentes ámbitos relacionados con el deporte en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El presente reglamento podrá ser modificado por la asamblea general de la EKFB.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento se seguirán regulando por el anterior, salvo lo que resulte modificado por normas imperativas de la Ley 60/2003, y su reforma mediante la Ley 11/2011.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el reglamento del código de arbitraje deportivo aprobado por la Asamblea de la EKFB con fecha 27 de abril de 2004.

DISPOSICIONES FINALES

El presente reglamento, una vez aprobado por la Asamblea de la EKFB será publicado en la página web de ésta, sin perjuicio de las acciones de publicidad para su general conocimiento que se consideren oportunas.